



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 5286 ciudadanos contra la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda, interpuesta el 18 de setiembre de 2018, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. La Constitución Política del Perú en el artículo 200, inciso 4, y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tienen rango de ley, es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad se impugna la excepción incorporada en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, que ostenta rango legal, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. Asimismo, resulta patente que la demandada de autos ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 100 del CPC, en tanto que la norma cuestionada fue publicada el 8 de enero de 2016 en el diario oficial *El Peruano*.
5. Asimismo, en virtud del artículo 203, inciso 6, de la Constitución y el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones se encuentran legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad. Así pues, conforme a la Resolución 1197-2018-JNE, de fecha 26 de julio de 2018, cinco mil doscientos ochenta y seis (5286) ciudadanos refrendaron válidamente la demanda de autos. Del mismo modo, se constata que los ciudadanos demandantes han actuado con el patrocinio de un letrado; cumpliéndose así con los requisitos de admisibilidad establecidos en el precitado dispositivo legal.
6. Además, se advierte que en la demanda se incorporó una copia simple de la norma precisándose el día, mes y año de su publicación, como lo establece el artículo 101.6 del Código Procesal Constitucional, el cual consta en el diario *El Peruano*; por lo que se da cumplimiento a este requisito.

MR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

7. De los fundamentos expuestos en la demanda, se aprecia que esta sí cumple con la exposición de los argumentos en los que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad. En efecto, en la demanda se señalan las razones en virtud de las cuales la excepción incorporada en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407, que excluye de la protección de dicho cuerpo normativo a las corridas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural, tendría vicios tanto de forma como de fondo. Se alega que existieron ciertas irregularidades en el procedimiento parlamentario y por otro lado, se señala la supuesta vulneración del artículo 1, de los incisos 22 y 24 del artículo 2, del artículo 3 y del artículo 105 de la Constitución.
8. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107.1 de dicho código, corresponde emplazar con la demanda al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la excepción incorporada en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal; y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL